

**República de Colombia**



**Tribunal Superior Distrito Judicial  
Barranquilla-Atlántico  
Sala de Justicia y Paz**

**Magistrado Ponente:**

**Doctor JOSÈ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**

**Radicados Sala : 11001-60-00253-2010-84207**

**Postulados : RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO.**

**Asunto : Preclusión de Investigación por Amnistía**

**Requirente : Fiscalía 74 Delegada DNAC**

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Resuelve la Sala la solicitud de *“Preclusión por Amnistía de Iure”* solicitada por la Fiscal 74 Delegada de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto, a favor del postulado **RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO** quien formó parte del Bloque Martín Caballero del Frente 37 del grupo armado organizado al margen de la ley denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC E.P.-, con fundamento en lo previsto en los artículos 15 y 17 de la Ley 1820 de 2016, reglamentada por el Decreto 277 del 17 de febrero de 2017.

## **II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.**

Tal y como fue acreditado dentro de las presentes diligencias por parte de la representante del ente instructor RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO, conocido al interior del grupo armado ilegal con los alias de "Darinel" y/o "Yegua", se identifica con Cédula de Ciudadanía Numero 73.551.959 expedida en el Carmen de Bolívar. Nació en ese mismo municipio el 4 de julio de 1976, es hijo de Ricardo Alvis y Olga Romero, de estado civil Casado.

Manifestó que ingresó al grupo armado ilegal por invitación que le hiciera el también integrante de la organización, conocido con los alias de "Manuel" y/o "El Mañe", el 17 de Julio de 1996; fecha en la cual fue llevado al campamento conocido como "La Trinchera", ubicado cerca al corregimiento el Salado, donde quedó bajo el mando del comandante conocido con el alias de "NICOLAS". Posteriormente recibió instrucción militar y en enfermería, llegando a desempeñar los cargos de Guerrillero Raso y Comandante de Escuadra, con injerencia en el Departamento de Bolívar, y el sur del Departamento de Sucre, abarcando los sectores de Montes de María, Serranía de San Lucas, San Jacinto, María la Baja, San Juan Nepomuceno, el Guamo, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba en el Departamento de Bolívar y la Mojana, Majagual, Guaranda, Sucre, y Caimito en el departamento de Sucre.

## **III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.**

1. RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO, encontrándose activo en el grupo armado organizado al margen de la ley, fue capturado el 7 de febrero de 2006 por unidades de la Infantería de Marina en la vía que comunica El Carmen de Bolívar con Zambrano.

2. En consecuencia el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias (Bolívar), en sentencia proferida bajo el radicado

No. 06-087 del 3 de Diciembre de 2007 condenó a RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO a una pena de prisión de 21 años y ocho (8) meses, multa de 2264 salarios mínimos legales mensuales vigentes y pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años por haberlo declarado penalmente responsable a título de coautor de los delitos de Rebelión en concurso heterogéneo con Secuestro extorsivo agravado.

3. Encontrándose privado de la libertad se desmovilizó individualmente el 4 de diciembre de 2009, obteniendo Certificación CODA: No. 221-09 (D-1059/2008) y Acta No. 21 del 4 de Diciembre de 2009 suscrita por el Comité Operativo para la Dejación de Armas, como desmovilizado individual de las FARC-EP.

4. Mediante escrito de 5 de junio de 2009, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, expresó su voluntad de acogerse y someterse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005.

5. En consecuencia el 19 de Mayo de 2010, el Ministro del Interior y de Justicia mediante oficio No. OFI10-16082-DJT-0330, formalizó ante la Fiscalía General de la Nación la postulación del prenotado a la Ley 975 de 2005.

6. Posteriormente, mediante Resolución 053 del 31 de Agosto de 2016, emitida por el Director Nacional de Análisis y Contexto de la Fiscalía General de la Nación, se dispuso reasignar al Despacho 74 Delegado ante el tribunal de Justicia Transicional adscrito a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos, las investigaciones adelantadas en contra de los desmovilizados del Bloque Martin Caballero (antes Bloque Caribe) de las FARC-EP, que aplicaron al procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, por hechos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, entre los que se encuentra el postulado.

7. En consecuencia, en audiencia celebrada ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías del Tribunal de Justicia y Paz de

Bogotá, entre los días 7 de octubre y el 26 de noviembre de 2014, se le formuló imputación por el delito de **REBELION** por su permanencia dentro del Frente 37 de las FARC-EP, pero solo en el marco temporal comprendido entre el 17 de noviembre de 2006 y el 3 de diciembre de 2009, en razón a que en la jurisdicción ordinaria el postulado ya fue condenado por este delito en el periodo que va desde su vinculación al grupo armado, esto es, el 17 de julio de 1996 hasta el 16 de noviembre de 2006, fecha en la cual se emitió la resolución de acusación dentro del radicado 06087 y por el cual se profirió en su contra sentencia condenatoria el 3 de diciembre de 2007.

8. El 27 de Abril de 2017, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Ibagué (Tolima) bajo el radicado No. 13001-31-07-001-2006-00087-00 Ni. 29935 concedió la AMNISTIA DE IURE a RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO respecto del delito de REBELION, y le concedió el beneficio de la Libertad Condicionada.

#### **IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

##### **La Delegada de la Fiscalía General de la Nación.**

Manifestó que RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO, hizo parte del Frente 37 del Bloque Martín Caballero (antes Bloque Caribe) de las FARC-EP., entre el periodo que va del 17 de julio de 1996 al 3 de diciembre de 2009, precisando que, no obstante que fue capturado el 7 de febrero de 2006, su desmovilización solo tuvo lugar el 4 de diciembre de 2009, mientras que su postulación a la ley 975 de 2005 tuvo ocurrencia el 19 de mayo de 2010.

Por lo anterior, precisa la representante del ente instructor, el 7 de octubre de 2014 se formuló ante la competente magistrada con funciones de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz imputación por el delito de Rebelión, solo por el periodo que va desde el 17 de noviembre de 2006 hasta el 3 de diciembre de 2009, debido a

que éste marco temporal no fue cobijado por la sentencia condenatoria proferida en contra del postulado RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO en la jurisdicción ordinaria, a la que se ha hecho referencia en el acápite de antecedentes.

En ese orden, teniendo en cuenta que el 27 de abril del presente año, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué concedió la Amnistía de Iure a favor del postulado ALVIS RIVERO por el delito de Rebelión y en consecuencia le concedió la libertad condicionada de conformidad con lo previsto en la Ley 1820 de 2016, advirtiendo que ésta solo se hará efectiva hasta que se suscriba el Acta de Compromiso ante la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, la representante de la Fiscalía considera que resulta procedente la preclusión de la investigación por el delito de Rebelión por el marco temporal que fue objeto de imputación ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y paz, y en consecuencia solicita que la misma sea decretada por la Sala de Conocimiento de esta jurisdicción de Justicia Transicional.

### **Representante del Ministerio Público**

Por encontrar acorde a derecho los argumentos expuestos por la Fiscalía, no se opone a que la solicitud de Preclusión de la Investigación por el delito de Rebelión, por haberle sido concedida la amnistía al postulado, sea resuelta favorablemente, si a bien lo tiene la Sala de Conocimiento.

### **Defensor del Postulado**

Coadyuvó la solicitud de Preclusión de la Investigación por Amnistía de Iure por el delito de Rebelión deprecada por su defendido por conducto de la representante del ente instructor.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

## **1. De la competencia.**

Para efecto de determinar la competencia para resolver la solicitud de Preclusión de la Investigación por Amnistía de Iure deprecada por el postulado por conducto de la representante de la Fiscalía, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de segunda instancia del 23 de mayo de 2007, proferido dentro del radicado 27213, la Ley 975 de 2005 *“por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”*, no prevé beneficios como el indulto y la consecuente preclusión de la investigación. Señala de manera textual la jurisprudencia en cita:

*“La Ley 975 de 2005, denominada comúnmente “de justicia y paz”, **no prevé beneficios como el indulto, la resolución inhibitoria, la preclusión o la cesación de procedimiento**; sino una pena simbólica alternativa, muy inferior a la que correspondería a los delitos si se juzgaran por fuera del proceso de paz con la legislación ordinaria.*

*Quien pretenda los beneficios que la Ley 975 de 2005 ofrece, debe sujetarse a los requisitos establecidos en los artículos 10° y siguientes de la misma; y son competentes para su conocimiento, exclusivamente la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de Justicia y Paz -en primera instancia-.*

*Y más adelante agregó:*

**6.1 Los beneficios consistentes en indulto, resolución inhibitoria, preclusión de la investigación y cesación de procedimiento, que establece la Ley 782 de 2002, según el estado de la actuación, sólo son procedentes por los delitos políticos;** y concierto para delinquir simple (artículo 340-1 de la ley 599 de 2000), utilización ilegal de uniformes e insignias (346 ídem), instigación a delinquir simple (348-1 ídem), fabricación, tráfico y porte de armas y municiones (365 ídem).

*La competencia para decidir sobre su concesión, radica en las Fiscalías delegadas según su especialidad, o en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, mediante un trámite de simple constatación que amerita que la decisión se tome de plano (artículo 24 ley 782 de 2002), constatación que se efectuará después de agotar el trámite administrativo en el Ministerio del Interior y de Justicia.*

*(...)*

*6.2 Cuando los implicados, por la naturaleza del delito cometido, no puedan acceder a los beneficios previstos en la Ley 782 de 2002 (indulto, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento), pueden considerar la posibilidad de acogerse a la Ley 975 de 2005 “de justicia y paz”, caso en el cual deben satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 10° y siguientes de esta Ley. (Subrayas y negrillas del Despacho).*

En ese orden se tiene que, sobre la base de los argumentos citados en precedencia concluyó la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de diciembre de 2010, proferida bajo el radicado 35.482, que los beneficios como el indulto, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento, son propios de la Ley 782 de 2002, y por tanto ajenos a la Ley 975 de 2005, precisando que:

*“Es que, conforme lo ha sostenido esta Sala, el análisis detallado de la Ley 975 de 2005, permite concluir que la jurisdicción de Justicia y Paz fue implementada por el legislador para “...facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación,” **y ello significa que en aquella normatividad no son procedentes el indulto o la amnistía, como sí lo son en la Ley 782**, porque en la primera de las legislaciones citadas se hace referencia a la alternatividad penal, definida como un “...beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas general del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años...”<sup>1</sup>. (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Por lo anterior, concluye la Corte, que si la solicitud de preclusión está dirigida a obtener la declaratoria de extinción de la acción penal, “misma que se considera un beneficio jurídico y no una sanción o una pena alternativa”, resulta ser esa una petición que debe resolverse por las

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-370 de 2006

autoridades instituidas para ello de acuerdo con lo previsto en las leyes 418 de 1997 y 782 de 2002, pues, de conformidad con el artículo 2, inciso tercero, de la Ley 975 de 2005: *“La reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley.”*

*“Lo anterior, porque la ley 975 de 2005 regula un proceso específico dentro del modelo propio de una justicia de transición que debe concluir ordinariamente con una sanción, a diferencia de lo que ocurre con la 782 de 2002 define procedimientos destinados a la realización del indulto (por parte del Gobierno), la amnistía, la inhibición de la investigación o la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, según sea el caso, con intervención de las autoridades judiciales (fiscales o jueces).”<sup>2</sup>*

Por todo lo expuesto resultaría procedente concluir que la amnistía y la consecuente preclusión de investigaciones en curso por delitos políticos y conexos son institutos jurídicos ajenos a la ley 975 de 2005, a no ser por que mediante el procedimiento legislativo especial para la paz, establecido en el artículo 1 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2016, el Congreso de la República expidió la Ley 1820 de 2016, con el objeto de regular las amnistías e indultos por delitos políticos y conexos, así como implementar tratamientos penales especiales diferenciados, estableciendo en su artículo 15 para los condenados, procesados o investigados por pertenecer o colaborar con las Farc, la amnistía *de iure* por los *“delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos conexos con estos”* de conformidad con los parámetros señalados en la misma ley.

Además de lo anterior, se tiene que la precitada Ley 1820 de 2016, establece en el numeral 2º del artículo 19 que *“respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículo 15 y 16 de la presente ley (esto es, por delitos políticos y conexos) la Fiscalía General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión ante el Juez de Conocimiento”*, al tiempo que en el numeral 3º ibídem,

---

<sup>2</sup> Ibídem.

se advierte que *“Respecto de quienes ya exista una condena por los delitos mencionados en los artículo 15 y 16 de la presente ley, el Juez de Ejecución de Penas competente procederá a aplicar la amnistía”*.

Así las cosas, no obstante que la Ley 1820 de 2016 no reguló de manera expresa lo concerniente a los procesos que se adelantan en la Jurisdicción de Justicia y Paz, es claro que al haberse formulado imputación en contra del postulado RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO ante el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, el Juez de Conocimiento para conocer de tales diligencias resulta ser la Sala de Conocimiento de esta jurisdicción de Justicia Transicional, por tratarse de un proceso que se encuentra en curso ante esta jurisdicción.

Finalmente, teniendo clara la competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para conocer de la preclusión de la investigación por Amnistía de lure, se precisa que el artículo 5º del Decreto Reglamentario 277 de 2017 establece que *“el funcionario judicial competente aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la cual decretará la preclusión...según el... código de procedimiento que resulten aplicables...”*; sin embargo, tal y como se anotó en precedencia, esa normatividad no reglamentó lo relacionado con los procesos adelantados en sede de Justicia y Paz, razón por la cual, en virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, reglamentado a su vez por el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013, el cual establece que *“En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000”*, resulta claro que el trámite a imprimir a la petición incoada por la Fiscalía será el previsto en los artículos 331, 332, 333 y 334 de la Ley 906 de 2004.

## **2. Del Caso Concreto**

Tal y como se anotó en acápites anteriores, el Congreso de la República, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz aprobó la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, mediante la cual “... *SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE AMNISTIA, INDULTO Y TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES Y OTRAS DISPOSICIONES.*”

Con aquella finalidad el artículo 15 de la normatividad en cita estableció:

**“Artículo 15. Amnistía de iure.** *Se concede amnistía por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos.*”

Seguidamente el artículo 17 ibídem, al definir el ámbito de aplicación personal de la Amnistía, señala que ésta se concede por ministerio de dicha ley y se aplica a aquellas personas que hayan sido autores o partícipes de delitos, siempre y cuando *“la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP-<sup>3</sup>”*

En el caso que nos ocupa, tal y como se encuentra acreditado, en contra del postulado la Fiscal 74 Delegada de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto imputó el cargo por el delito de Rebelión en contra del postulado RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO con ocasión de su pertenencia a las FARC –EP-, ante el Magistrado de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, circunstancia que se encuentra prevista en el numeral 2 del artículo 19 de la precitada Ley 1820, el cual dispone que respecto de quienes exista un proceso en curso por delitos políticos y conexos, la Fiscalía General de la Nación solicitará la

---

<sup>3</sup> “Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal.* *La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*

*Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:*

1. *Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*

*(...)*

preclusión de la investigación ante el Juez de Conocimiento Competente.

A su turno, el artículo 5º del Decreto 277 del 17 de febrero de 2017, reglamentario de la Ley 1820 de 2016, aclara que la Amnistía de lure concedida por la Ley 1820 tiene como efecto la declaración de la extinción de la acción penal, entre otros aspectos, por parte del funcionario judicial competente, quien por mandato del parágrafo 1, ibídem, **“aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la cual decretará la preclusión o la cesación de procedimiento, según el estadio procesal o código de procedimiento penal que resulten aplicables. Así mismo y, consecuentemente, dispondrá la extinción de las acciones penal y civil derivada de la conducta o conductas punibles objeto de la amnistía.”** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Teniendo claro lo anterior, advierte la Sala que tal y como lo informó la representante del ente fiscal, el 27 de abril del año en curso el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió la Amnistía por el delito de Rebelión a favor de RAFAEL LUCINO ALVIS REVIERO, consecuentemente declaró extinguida la sanción penal impuesta por ese delito, por el Juzgado único Especializado de Cartagena mediante sentencia del 3 de diciembre de 2007.

Lo anterior por cuanto consideró la Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena que ALVIS RIVERO cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, por haber sido condenado como “rebelde vinculado a la organización subversiva FARC”.

Así las cosas, se advierte que a favor del postulado RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO, se concedió la amnistía por el delito de Rebelión por el cual ya había sido condenado en la jurisdicción ordinaria en términos anotados precedentemente, razón por la cual, resulta claro que a esta Sala de Conocimiento solo le resta, en términos del Parágrafo 1 del artículo 5º del Decreto 277 de 2017 aplicar la amnistía decretando la

preclusión de la investigación por el delito de Rebelión imputado por la Fiscalía 74 Delegada de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto ante el competente Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, en el marco temporal comprendido entre el 17 de noviembre de 2006 y el 3 de diciembre de 2009.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los artículos 77, 331 y 332-1 de la Ley 906 de 2004.

Lo anterior por cuanto el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación.

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado<sup>4</sup>:

*“(...) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que<sup>5</sup>:*

*“La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.*

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>5</sup>Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

Se tiene entonces que el artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*, y en el caso que nos ocupa se tiene que, de acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía, se puede constatar que: *i)* El postulado RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO, perteneció al Bloque Martín Caballero (antes Bloque Caribe) del Frente 37 del grupo armado organizado al margen de la ley denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC E.P -; *ii)* permaneció en esa organización ilegal desde el 17 de julio de 1996 hasta el día de su desmovilización individual, la cual tuvo ocurrencia el 4 de diciembre de 2009; *iii)* Mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de diciembre de 2007 se dio por probada su pertenencia a las FARC –EP-, con lo cual se cumplen los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016 para ser sujeto de la amnistía prevista en dicha normatividad; *iv)* Mediante decisión del 27 de abril de 2017 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Ibagué le concedió la amnistía de que trata la precitada Ley 1820.

Así las cosas, resulta claro que al haberle sido concedida por la Ley 1820 de 2016 la amnistía al postulado RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO por el delito de Rebelión, resulta imposible continuarse la investigación en su contra, por ese delito, por parte de la Fiscalía 74 Delegada de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto objeto de imputación en sede de Justicia y Paz, pues precisamente es ese uno de los efectos de la Amnistía, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente providencia, y por tanto debe precluirse la investigación respectiva en los términos anotados.

Por todo y, acorde con los planteamientos anteriormente expuestos, ante la sobreviniente extinción de la acción penal y el consecuente levantamiento de la medida de aseguramiento impuesta por la competente Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, al tenor de lo descrito en el numeral 3 del artículo 82 de la Ley 906 de 2004, resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como se anticipó, deviene procedente decretar

la preclusión de la investigación a favor de RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1. De conformidad con lo indicado en artículo 8, literal a., numeral 1 de la Ley 1820 de 2016, la decisión adoptada se comunicará de inmediato a las autoridades penitenciarias y a las autoridades de que trata el artículo 426 de la Ley 906 de 2004.

2. Por igual se comunicará la presente decisión de manera inmediata a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Secretario de Ejecutivo la Justicia Especial para la Paz –JEP-, para lo de su competencia.

3. Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta providencia a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que actualicen la información relacionada con RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO.

4. En lo que respecta a las víctimas del accionar delictivo del postulado RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO, con ocasión a su pertenencia a las FARC –EP-, se advierte que éstas podrán acudir a la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- cuando ésta entre en cabal y pleno funcionamiento, para efecto de hacer valer sus derechos, o en su defecto acreditar su condición en otras diligencias adelantadas en contra de desmovilizados de las FARC postulados a la Ley de Justicia y Paz.

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

## **R E S U E L V E**

**Primero: PRECLUIR** la investigación adelantada por el delito de Rebelión en contra del postulado a la Ley de Justicia y Paz RAFAEL LUCINO ALVIS RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.551.959, por Amnistía de lere concedida a su favor en el marco de la Ley 1820 de 2016, y en consecuencia extinguir la acción penal de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del artículo 5 ibídem.

**Segundo:** Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

Notifíquese y Cúmplase

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**

*Magistrado Ponente*

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**

*Magistrada*

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

*Magistrado*